

## LOS OLLEROS DE SEVILLA CONTRA LOS CAPELLANES Y CONVENTOS DE ALCOCER: UN PLEITO DEL SIGLO XV

PABLO MARTÍN PRIETO  
Universidad de Alcalá de Henares

### INTRODUCCIÓN

En la realidad económica y social de Triana, cuya posición en el mapa urbano de la Sevilla bajomedieval ha sido definida como “el arrabal por excelencia”<sup>1</sup>, ocupa un lugar destacado la presencia y actividad de sectores artesanales especializados dedicados a los oficios del barro, ollería y cerámica. Ya desde la segunda mitad del siglo XV el azulejo sevillano era objeto de exportación<sup>2</sup>. Los procesos de concentración artesanal en Sevilla, ligados principalmente a las manufacturas controladas por la Corona (casa de la moneda, reales atarazanas, jabonerías, entre otras), habían producido, en la segunda mitad de dicha centuria, aglomeraciones de artesanos olleros en el caso particular de Triana y Tablada<sup>3</sup>. La conciencia gremial de estos olleros, agrupados en la defensa de sus intereses comunes, se percibe con claridad en la actuación conjunta que en el último tercio del siglo XV desempeñaron para oponerse al cobro de una renta que gravaba parcialmente sus producciones cerámicas, y de la que eran beneficiarios, desde un siglo atrás, los capellanes y conventos de la población alcarreña de Alcocer. Enfrentados a ellos en un importante pleito, finalmente los olleros no pudieron liberarse de aquella carga, pese a lo cual subsistirá, en lo sucesivo, algún residuo de su intención reivindicativa.

---

1. M. Á. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla. La ciudad medieval (1242-1492)*, Sevilla, 1989 (3ª ed.), 64. Asimismo, “El más importante de todos [los barrios extramuros] fue, sin duda, el de Triana”: A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977, 95.

2. LADERO QUESADA, *Historia de Sevilla*, 97.

3. “Como un grupo dentro del subsector incluimos los oficiales ligados a la artesanía del barro: olleros, ladrilleros, tejeros, tinajeros, jarros. De todos ellos son los olleros los más numerosos, a partir de la segunda mitad del siglo XV”: COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Sevilla en la Baja Edad Media*, 335. Sobre la importancia de este sector dan idea testimonios como el del célebre viajero alemán Jerónimo Münzer, que visitó Sevilla a primeros de noviembre 1494: “Extramuros de la ciudad, y más allá de un puente de barcas tendido sobre el Betis, hay un barrio muy grande llamado de Triana, en el que hacen tan grandes vasijas de barro para el vino, el aceite, etc., que en muchas de ellas caben doce y trece ánforas”: J. GARCÍA MERCADAL (ed.), *Viajes de extranjeros por España y Portugal. Desde los tiempos más remotos hasta comienzos del siglo XX*, tomo I, Salamanca, 1999 (ed. or.: 1952), 351.

## 1. LA CONCESIÓN DE LA RENTA DE LAS OLLERÍAS SEVILLANAS A LOS CAPELLANES Y CONVENTOS DE ALCOCER

En la población alcarreña de Alcocer, situada en la comarca histórica y natural llamada de la Hoya del Infantado, existía una importante iglesia parroquial favorecida ampliamente por donaciones y privilegios otorgados por la Corona castellana, así como por los sucesivos señores de la villa; asimismo, desde mediados del siglo XIII, un monasterio de clarisas considerado de fundación real, por haber tenido en ella la Corona castellana parte decisiva<sup>4</sup>. Cuando, tras los desórdenes asociados a los últimos tiempos del reinado de Pedro I, el primer edificio monástico de esta comunidad clarisa, situado extramuros de la villa, quedó abandonado, el monarca de la nueva dinastía, Enrique II, tomó la causa bajo su protección especial y se ocupó de patrocinar el traslado del convento a un nuevo monasterio edificado en el interior de la villa. Esta fundamental intervención de la Corona vino acompañada de la dispensa de una serie de privilegios, gracias y mercedes destinados a sentar una renovación y ampliación de las bases patrimoniales del convento clariso<sup>5</sup>. Al mismo tiempo, se pensó necesario apuntalar con alguna donación la instalación de un convento franciscano masculino en el complejo monástico de extramuros recién abandonado por las clarisas<sup>6</sup>. En diciembre de 1377, contando con la colaboración señalada y reconocida de la reina consorte Juana Manuel, Enrique II asignó a estas tres instituciones religiosas de Alcocer una importante participación en la renta realenga del almojarifazgo de las ollerías de Sevilla, para la dotación de tres capellanías en la iglesia parroquial, dos en el convento franciscano, y otras dos (sin la obligación efectiva de desempeñarlas) en el convento clariso de la misma villa: es éste el origen de la renta cuyo cobro acarrearía el conflicto del que damos cuenta en el presente trabajo<sup>7</sup>.

Por lo demás, la confirmación de dicha renta fue solicitada en lo sucesivo por sus beneficiarios, y concedida por los monarcas que sucedieron a Enrique II en el trono castellano: así, constan las confirmaciones de Juan I, el 8 de agosto de 1379, en las Cortes de Burgos<sup>8</sup>; de Enrique III, el 20 de abril de 1391, en las Cortes de

---

4. Un amplio estudio de la historia medieval de este monasterio clariso: P. MARTÍN PRIETO, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara, 2005. Sobre el origen y primera evolución del señorío de esta villa: P. MARTÍN PRIETO, "Origen, evolución y destino del señorío creado para la descendencia de Alfonso X de Castilla y Mayor Guillén de Guzmán (1255-1312)", *Temas Medievales* 11 (2002-2003), 219-240; sobre su fundación: P. MARTÍN PRIETO, "La fundación del monasterio de Santa Clara de Alcocer (1252-1260)", *Hispania Sacra* vol. LVII, nº 115 (enero-junio 2005), 227-241.

5. P. MARTÍN PRIETO, "Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara", *Hispania Sacra* vol. LIX, nº 119 (enero-junio 2007), 51-83 [67-70].

6. P. M. ORTEGA, *Chronica de la Santa Provincia de Cartagena*, t. I, Murcia, 1740, 46-47.

7. Archivo Histórico Nacional (en adelante, AHN), Clero, libro 4138, fols. 11v-16v. Véase el texto en el nº I de nuestro Apéndice documental.

8. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 22v, 30v-32v.

Madrid<sup>9</sup>; de Juan II, el 9 de marzo de 1431<sup>10</sup>; de Enrique IV, el 19 de noviembre de 1455<sup>11</sup>; y de los Reyes Católicos, el 16 de noviembre de 1476<sup>12</sup>. Como veremos al tratar del pleito que nos ocupa, la repetida confirmación del privilegio original por los monarcas sucesivos resultó crucial para afirmar el derecho de los capellanes, frailes y monjas a continuar percibiendo la renta, haciendo frente a la reclamación de los olleros.

## 2. UN PRIMER CONFLICTO POR EL COBRO DE LA RENTA

Esta renta asignada a las capellanías y conventos de Alcocer se fue actualizando con el tiempo y acabó constituyendo, a todas luces, un recurso apreciable, susceptible de despertar la codicia de algunos usurpadores. Tal es el caso de un tal Gonzalo Tello, vecino de Sevilla del que todo lo ignoramos, quien al parecer entre 1410 y 1416 usurpó ilegítimamente el cobro de las rentas de ollerías que dotaban las siete capellanías de Alcocer. Una oportuna reclamación de los capellanes e instituciones afectadas propició una pronta restauración del *statu quo*: el pleito por la propiedad de esas rentas se dirimió al parecer en la audiencia de Sevilla, y en 1417 Juan II, concluido el mismo con la victoria de los demandantes, ordenó a los gestores de los almojarifazgos de las ollerías de Triana y Tablada que reanudaran la entrega de las rentas de capellanías a sus legítimos propietarios<sup>13</sup>.

## 3. EL PLEITO ENTRE LOS OLLEROS DE SEVILLA Y LOS CAPELLANES DE ALCOCER

Pero el principal y más largo conflicto que amenazó el regular y debido cobro por parte de los capellanes y monasterios de Alcocer de la renta de las ollerías sevillana fue el que promovieron, desde 1488, los mismos olleros de Triana y Tablada<sup>14</sup>. Los profesionales alfareros, descontentos con la obligación de pagar el almojarifazgo de sus manufacturas a esas distantes instituciones religiosas, obligación contraída desde hacía ya tanto tiempo, pero sin duda impopular y mal entendida, decidieron agruparse y, sostenidos en la fuerza de la mutua solidaridad, acordaron negarse a pagar la renta que debían a los capellanes y monasterios de Alcocer. Por el desarrollo del pleito conocemos los nombres de los principales

9. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 22r-22v, 32v-34r.

10. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 34r-35r.

11. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 21v-22r, 35r-37v.

12. Inserto en AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito de las ollerías de 1490, fols. 21v, 37v-41r.

13. AHN, Clero, legajo 1967. Véase el texto en el documento nº 2 de nuestro Apéndice.

14. AHN, Clero, legajo 1967, Real Ejecutoria del pleito por las ollerías. Véase el regesto de este documento en el nº 8 de nuestro Apéndice.

olleros coligados, vecinos todos ellos de la colación sevillana de Triana: se trata de Pedro Valiente, que lideraba el grupo rebelde, junto con Juan Bueno, Diego Martínez, Cristóbal Mellado, Juan Rodríguez, Antón García, Marcos Díaz y Cristóbal Díaz, actuando todos ellos al parecer en representación del colectivo de los alfareros de Triana y Tablada, entre los que se contaban asimismo artesanos pertenecientes a minorías religiosas, concretamente musulmanes. Estos artesanos elaboraban producciones alfareras, entre las que se mencionan expresamente ollas, cántaros, tinajas, platos y escudillas, fundamentalmente de dos tipos, en cerámica vidriada y sin vidriar.

Los derechos que como almojarifazgo recibían los capellanes y monasterios de Alcocer ascendían al 10 % de las labores que no llevaban vidrio (de cada diez piezas de cerámica, una) y al 5% de las labores con vidrio (de cada veinte piezas, una); en el caso de los olleros musulmanes, éstos debían pagar el tipo de almojarifazgo más gravoso por todas las piezas que produjeran: esto es, el 10 % de todas sus labores, vidriadas o no.

Los olleros, organizados bajo el liderazgo de Pedro Valiente, alegaron que nunca habían visto el título que facultaba a los representantes de los capellanes y monasterios de Alcocer a cobrar la renta de almojarifazgo de sus labores, y se negaron en lo sucesivo a pagarla en tanto ese privilegio no les fuera mostrado. Por su parte, los capellanes y monasterios, siguiendo la estrategia habitual en esos casos, recurrieron a la jurisdicción eclesiástica y promovieron la excomunión de los olleros. Al parecer, esta medida de fuerza impresionó a algunos de los olleros, quienes, atemorizados por el cariz que tomaban los acontecimientos, se avinieron a pagar la renta que debían a los representantes de los capellanes y monasterios. Sin embargo, la mayoría de los olleros llevaron su rebeldía adelante y apelaron ante la jurisdicción regia. Tomando conocimiento de la causa, la jurisdicción regia ordenó inhibirse a todas las instancias de la jurisdicción eclesiástica que se habían implicado en el asunto y mandó en septiembre de 1488 remitir todas las actuaciones al Consejo Real, reteniendo así el conocimiento de la causa. A partir de este momento puede decirse que comienza verdaderamente el proceso, una vez que se ha hecho cargo de él la jurisdicción ordinaria. La providencia de la justicia real haciéndose cargo de la instrucción del proceso comporta, en primer lugar, la suspensión de todas las actuaciones iniciadas por las distintas instancias de la jurisdicción eclesiástica; en segundo lugar, el levantamiento de todas las censuras eclesiásticas, excomuniones y entredichos fulminados por dichas instancias sobre los olleros como medida de presión; por último, en espera de un fallo definitivo, obliga a los olleros a respetar el *statu quo* anterior al inicio del pleito, esto es, a reanudar los pagos de las rentas que debían a los capellanes y monasterios de Alcocer, sin prejuzgar de la justicia o licitud de dichos pagos<sup>15</sup>.

La parte de los capellanes y monasterios está representada en el pleito por algunos de los capellanes de la iglesia parroquial de Santa María de Alcocer: Juan

---

15. Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), Registro General del Sello (en adelante, RGS), 1488-IX-30, fol. 132. Véase el texto en el documento nº 3 de nuestro Apéndice.

Sánchez Contador, Juan González Aguado, Miguel de Alcocer, el bachiller Juan de Espina, y Juan Sánchez Vaquero. Su primera y fallida línea de defensa en el proceso fue reivindicar para sí la vigencia del fuero eclesiástico, a pesar de las numerosas disposiciones legislativas que restringían el ámbito de aplicación del derecho canónico y de la jurisdicción eclesiástica en beneficio de la jurisdicción regia<sup>16</sup>. En cuanto a la exhibición del título en virtud del cual cobraban la renta, la parte de los capellanes protestó que resultaba innecesaria, por cuanto se trataba de un derecho adquirido de tiempo inmemorial, para el que no entendían fuera necesaria otra legitimación que el ejercicio continuado de su pacífica posesión en tantos años. Intimidados a presentar el documento en cuestión, reconocieron haber perdido el original del privilegio de Enrique II de 1377 (al parecer había sido utilizado con anterioridad para obtener sentencias favorables a los capellanes en otros procesos similares, y se perdió en manos de un hombre de leyes que llevaba alguno de esos asuntos, el doctor Tomás Abad de Alcalá), pero solicitaron la compulsa de los traslados que obraban en poder de la Contaduría Mayor de Cuentas. Finalmente, el documento que fue admitido a prueba fue un traslado concertado de 1477 en que se recogía el privilegio de Enrique II de 1377, confirmado por todos los monarcas sucesivos. Una estimación de la cuantía de la renta objeto de reclamación efectuada durante el proceso afirmaba que ésta ascendía originariamente a unos 8.000 maravedíes, pero que en la fecha del pleito las sucesivas actualizaciones de su valor real la situaban en unos 80.000 maravedíes anuales<sup>17</sup>.

Al parecer, el recurso inicial al fuero eclesiástico comprometió de hecho las posibilidades de los capellanes y monasterios en el proceso. Las primeras actuaciones del mismo fueron empezadas por instancias de la jurisdicción eclesiástica y substancialmente mal enfocadas. En efecto, la renta en cuestión que sostenía las capellanías se basaba en la participación que correspondía a la Corona en el tributo de almojarifazgo que se cobraba por las labores de ollerías, pero en la época, por razón del tipo mayoritario que se les aplicaba, se la había dado en llamar “diezmo”<sup>18</sup>. Esto motivó, en apariencia, una confusión de los primeros jueces eclesiásticos que iniciaron el proceso, antes de que las actuaciones fueran remitidas a la jurisdicción regia: simplemente, enfocaron y plantearon el asunto como si los ollereros se hubieran negado a pagar el diezmo eclesiástico ordinario a los capellanes y monasterios de Alcocer. Naturalmente, como ellos mismos se encargaron de

---

16. Entre las que mencionaremos las leyes de Cortes de Valladolid de 1441 (petición nº 30, completada por las peticiones nos. 18, 41 y 42 de las Cortes de 1442): “Mandamos que cualesquier iglesias y monasterios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de nos, o de los reyes onde nos venimos, algunas mercedes, o limosnas de dineros, o de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplaçar a los legos ante los juezes seglares, y no ante los eclesiásticos” (cfr. *Recopilación de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la magestad cathólica del rey don Felipe Segundo*, t. I, Madrid, 1640, fol. 312r); y las peticiones nos. 12 y 13 de las Cortes de Córdoba de 1455: cfr. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, t. III, Madrid, 1866, 686-688.

17. AHN, Clero, legajo 1967, Ejecutoria del pleito, fol. 53v.

18. El diezmo, esto es, el 10 %, era el tipo que se aplicaba a las producciones de esparto, vidrio, cal, teja, ladrillo y ollerías en los almojarifazgos de las ciudades andaluzas: M. Á. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, 141.

recordar, los ollereros no tenían obligación alguna de pagar el diezmo eclesiástico, sino a las autoridades de la diócesis hispalense, de manera que las primeras y torpes actuaciones de la jurisdicción eclesiástica estuvieron cerca de comprometer las posibilidades de éxito de las reivindicaciones de la parte de los capellanes y monasterios de Alcocer: su confusión inicial de la naturaleza de la renta, a la que en la época se aludía con expresiones tales como “diezmo del barro” o “diezmo de las ollerías”, con el diezmo eclesiástico, fue hábilmente explotada por los representantes de los ollereros, quienes obtuvieron por ello una primera sentencia favorable a sus intereses<sup>19</sup>.

La reclamación subsiguiente de la parte de los capellanes y monasterios permitió reabrir el proceso, y luego de recabar nuevas pruebas y de proporcionar nuevas argumentaciones jurídicas mejor orientadas, se alcanzó la segunda sentencia, en grado de revista y definitiva del pleito, anulando y revocando la primera, condenando a los ollereros a pagar la renta de almojarifazgo a los capellanes y monasterios de Alcocer como hasta entonces lo habían venido haciendo, y dispensando a ambas partes del pago de las costas procesales. El pleito había concluido con la victoria de la parte de los capellanes y monasterios, y de forma poco gravosa, puesto que a ninguna parte se había cargado con el pago de las costas procesales. La extensión de la correspondiente carta ejecutoria de la segunda sentencia a finales de 1490 parece rubricar definitivamente la conclusión del pleito, favorable a los perceptores de la renta. Sólo fue necesario vencer la resistencia de los ollereros musulmanes, que pretendieron asimilarse en el pago de la renta al tipo más favorable que como vimos se aplicaba a sus compañeros cristianos, sin conseguirlo finalmente<sup>20</sup>.

#### 4. LA POSTERIDAD DE LA RENTA Y DEL CONFLICTO EN LOS ALBORES DE LA MODERNIDAD

En adelante, la percepción de la renta de las ollerías sevillanas por los capellanes y monasterios de Alcocer quedó asegurada por esta sentencia firme. Sin embargo, no quedó exenta de polémica. En 1492, a petición de un vecino de Alcocer, la justicia real se vio precisada de iniciar una investigación, cuyo resultado desconocemos, acerca de la provisión y desempeño efectivo de las capellanías. El patrono de las mismas en la fecha referida era, a la sazón, por herencia de tal dignidad, un niño de seis años; al parecer, y según la denuncia que puso en marcha la investigación de los hechos, no se tenían en cuenta criterios de idoneidad para designar a los capellanes<sup>21</sup>. Muy poco tiempo después se produjo entre ellos una reorganización en el reparto de la renta, por acuerdo de las instituciones interesadas: el monasterio de las clarisas adquirió del convento franciscano de San Miguel del

19. AHN, Clero, legajo 1967, Ejecutoria del pleito de las ollerías, fol. 48v.

20. AGS, RGS, 1491-III-23, fol. 362. Véase el regesto de este documento en el nº 9 de nuestro Apéndice.

21. AGS, RGS, 1492-V-15, fol. 391. Véase el regesto de este el documento en el nº 10 de nuestro Apéndice.

Monte el disfrute de las rentas correspondientes a otras dos de las capellanías, de manera que a partir de 1496 el cenobio damianita se erigió en la institución predominante en el cobro de esta renta, pasando así a percibir las rentas de hasta cuatro capellanías de las siete originariamente fundadas por Enrique II<sup>22</sup>.

Este traslado de dos de las capellanías desde el convento franciscano al monasterio clariso fue ulteriormente aprobado de manera expresa por Carlos I en 1520<sup>23</sup>, y por la Santa Sede en 1525, a través de su legado pontificio ante la Monarquía Católica<sup>24</sup>. Con todo, parece que en fecha posterior se reprodujo algún conato de resistencia, de parte de los olleros sevillanos, contra el cobro de la renta, motivado sin duda por las mismas causas que dieron origen al pleito de finales del siglo XV cuyo desarrollo hemos descrito. En 1527, la justicia real, sin necesidad de abrir nueva causa, pues la anterior había ya pasado en cosa juzgada, impuso a los olleros sevillanos la debida obediencia a la sentencia de 1490, en sus términos ya establecidos<sup>25</sup>. Es la última noticia que, en el comienzo de los tiempos modernos, tenemos de la suerte de estos olleros y del destino de aquella renta: sin duda, un testimonio elocuente de que el conflicto se mantuvo largo tiempo latente, una vez había sido dirimido ante la justicia.

## CONCLUSIONES

El conflicto cuyo desarrollo hemos seguido en las líneas anteriores constituye un caso interesante, por cuando permite arrojar alguna luz sobre la situación social y económica de un colectivo de olleros sevillanos, cuya realidad de la época no siempre ha sido sencillo documentar y conocer con precisión.

Tanto la índole de la reclamación que efectuaron, como últimamente la conclusión del pleito, dan idea de la insatisfacción social que dichos artesanos padecieron por la exacción fiscal del producto de su trabajo en beneficio de unos rentistas tan distantes. Como hemos comprobado, el recurso a la justicia no les procuró alivio para su situación.

Queda acreditada, adicionalmente, la situación de desigualdad social de los productores pertenecientes a la minoría musulmana, discriminados respecto de los olleros cristianos por sus distintas obligaciones fiscales: los olleros musulmanes fracasaron en su intento de asimilarse al tipo más favorable con arreglo al cual satisfacían estas obligaciones sus colegas cristianos.

22. Archivo Municipal de Alcocer, libro A1, fols. 189r-193r. Véase el regesto de este documento en el nº 11 de nuestro Apéndice.

23. AHN, Clero, libro 4138, fol. 37r. Véase el regesto de este documento en el nº 12 de nuestro Apéndice.

24. AHN, Clero, libro 4140, fols. 4r - 4v. Véase el regesto de este documento en el nº 13 de nuestro Apéndice.

25. AHN, Clero, libro 4138, fols. 42v y 43r. Véase el regesto de este documento en el nº 14 de nuestro Apéndice.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

## 1

1377, diciembre, 22. Palencia.

*Enrique II funda siete capellanías perpetuas en Alcozer, dotadas en las rentas del almojarifazgo de ollerías de Sevilla, tres en la iglesia parroquial, dos en el monasterio de Santa Clara y las otras dos en el convento de San Francisco.*

B. AHN, Clero, libro 4138, fols. 11v - 16v.

Publ.: P. MARTÍN PRIETO, "Sobre la promoción regia de la orden franciscana en la Corona de Castilla durante el primer reinado Trastámara", *Hispania Sacra*, vol. LIX, nº 119 (enero-junio 2007), 51-83 [78-53].

Don Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahem, del Algarve, de Algezira, y Señor de Molina, a los alcaldes, alguaziles y otros oficiales quales quier de la muy noble ciudad de Sevilla, y de todas las ciudades y villas y logares de los nuestros reynos, que agora son o serán de aquí adelante, o a qual quier o quales quier que cogen o recabdan, o aian de recoger y recabdar, agora y de aquí adelante, para siempre jamás, en renta o en fieldad, o en otra manera qual quier, el almozarifazgo de la dicha ciudad de Sevilla, y a qual quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud y grazia.

Sepades que nos, por servicio de Dios y por fazer limosna, que ordenamos y tovimos por bien, e fue nuestra merced, que la renta de las ollerías de la dicha ciudad de Sevilla, las quales nos avemos en Triana, de que nos ovimos fecho merzed de ellas por juro de heredad a Sancho Fernández, nuestro contador mayor, que sea dada de aquí adelante en limosna por amor de Dios, por siempre jamás, por las ánimas del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, y de los otros reies onde nos venimos, e otrosí por la nuestra vida, y salud de la reina doña Jhoana, mi muger, y de los ynfantes mis hijos: y que la dicha limosna que sea dada en aquellos logares que la dicha Reyna doña //12v Jhoana mi muger lo hordenare.

E agora saved que la dicha Reyna que ordenó que se cante, de la dicha renta de las dichas ollerías, siete capellanías perpetuas, para siempre jamás, en esta manera: Primera mente, que de la dicha renta, que se canten tres capellanías perpetuas en Alcozer, en la yglesia parroquial de Sancta María del dicho lugar, que es en el Ynfantazgo, de entre Tajo y Guadiela, y los capellanes que ovieren de cantar estas tres dichas capellanías, que aia cada uno de estos, de aquí adelante, para siempre jamás, de la renta de las dichas ollerías, para su mantenimiento, mil y docientos maravedís, y en estas dichas tres capellanías montan tres mil y seiscientos maravedís. E destos dichos tres capellanes, que sirvan y estén continuamente a todas las horas que se ovieren a dezir cada día en la dicha yglesia, en tal manera que por Dios sea servido, y la dicha yglesia sea mas honrada y mantenida y servida como deve. E de los maravedís que más montare la dicha renta de las dichas ollerías, que sean cantadas otras dos capellanías en el monesterio de Sant Miguel, que es cerca del dicho lugar de Alcozer, y que las canten los frayles que en el dicho monesterio moraren, de qual quier religión e //13r horden que sean, agora y de aquí adelante, en qual quier tiempo, y que les sea dado por las dichas dos capellanías dos mil y doscientos maravedís, e si por ventura los frayles del



dicho monesterio non pudieren perpetua mente cantar las dichas capellanías, o non quisieren tomar tal obligazi3n sobre sí, que les sean dados los dichos dos mil y dozientos maravedís en limosna de cada año de la renta de las dichas ollerías, por que rueguen a Dios por las ánimas del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, e de los otros dichos reyes onde nos venimos, e otrosí por la nuestra vida y salud, y de la dicha reyna mi muger, y de los dichos infantes mis fijos, en sus sacrificios y en sus oraciones, y en otros bienes quales quier que se fizieren en el dicho monesterio, para siempre jamás. E otrosí ordenó la dicha reyna que en logar de las otras dos capellanías que fallescen para cumplimiento de las dichas siete capellanías, que sean dados de cada año, para siempre jamás, de la renta de las dichas ollerías, al abadessa, y dueñas, y convento del monesterio de Sancta Clara que es dentro en el dicho logar de Alcozer, dos mil y doscientos maravedís para reparamiento del dicho monesterio, y lo que sobrare demás de lo que fuere menester para reparamiento del dicho monesterio, que lo aia la dicha abadessa, y dueñas, y convento del dicho monesterio en limosna //13v para aiuda de su mantenimiento.

Así que montan todos los maravedís que la dicha reyna hordenó que sean dados de la dicha renta de las dichas ollerías para las dichas capellanías y reparamiento del dicho monesterio, de cada año en la manera que dicha es, ocho mil maravedís. E hordenó que, si por ventura las dichas ollerías más rendieren de cada año de los dichos ocho mil maravedís, que toda la demasía que sea repartida en los dichos logares, sueldo por libra, a cada uno lo que oviere de aver. E si por ventura non rendieren los dichos ocho mil maravedís, que de aquello que rendieren, que sea dado de lo primero e mejor parado, para las dichas tres capellanías que se cantaren en la dicha yglesia parroquial de Alcozer, los dichos tres mil y seiscientos que han de aver, a razón de los dichos mil y docientos maravedís cada una, y lo que más rendiere, que sean dados la meytad al prior y guardián y convento de los frailes que moraren en el dicho monesterio de Sant Miguel de Alcozer, de qual quier orden y religión que sean, como dicho es, por que sean tenudos de cantar las dichas dos capellanías, o que lo rescivan en limosna por que ruegen a Dios por las ánimas del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, y de los otros reies onde nos venimos, y otrosí por la nuestra vida y salud, e de la dicha reyna mi muger, y de los dichos //14r ynfantes mis fijos, como dicho es, e la otra meytad que sean dados a la dicha abadessa, y dueñas, e convento de el dicho monesterio de Sancta Clara de Alcozer, para reparamiento y mantenimiento del dicho monesterio, segund dicho es.

E los tres capellanes que han de cantar y cantaren las dichas tres capellanías en la dicha yglesia de Alcozer, es nuestra merzed que sean naturales de Alcozer, siempre si los y oviere, y éstos que non sean de aquellos que ovieren benefizios en la dicha yglesia parroquial de Alcozer, o en otras yglesias quales quier. E si en Alcozer non los oviere, estos dichos tres capellanes de naturales del dicho logar, o vecinos e moradores del dicho logar, que sean tomados de Salmerón, o de Baldeolias [sic], o de otro qual quier logar de los de entre Tajo y Guadiela, quales el dicho Sancho Fernández, nuestro contador maior, viere en su vida, que son ydóneos y pertenescientes para ello. E que non sean pública mente enfadados del pecado de la carne. E después de sus días del dicho Sancho Fernández, los que escojere el pariente más propinco que fincare del dicho Sancho Fernández. Y estos dichos tres capellanes, que non tengan otros benefizios, nin otras capellanías, ni otras cargas algunas en la dicha yglesia parrochial de Alcozer, ni en otra parte alguna, como dicho es. En manera por por [sic] que continuada mente canten las dichas capellanías, y sirvan y estén a todas las horas que se ovieren a dezir de cada día, en la dicha yglesia, en //14v tal manera por que Dios sea servido, que la dicha yglesia sea más honrada y mantenida y servida como deve, como dicho es. E estos capellanes que posieren, que sean de los dichos logares de entre Tajo y Guadiela, segund dicho es. E que los ponga el obispo de Cuenca que fuere a essa sazón, o el que toviere sus bozes, si non fuere el dicho obispo en el dicho obispado, de

aquellos que nombrare el dicho Sancho Fernández en su vida, y después de sus días el pariente más propinco del dicho Sancho Fernández, quales el dicho obispo viere que son más idóneos, e más pertenescentes para cantar las dichas capellanías, por que éstos que nombraren, que non tengan otros beneficios nin otras capellanías en la dicha yglesia parrochial de Alcozer, ni en otra parte alguna, segund dicho es.

Los quales dichos capellanes que agora pusiere el dicho Sancho Fernández, o los que fueren puestos después de su finamiento, en la manera que dicha es, thenemos por bien que puedan arrendar e arrienden, ellos, o el que lo oviere de arrendar por ellos, para siempre jamás, las dichas ollerías, por un año, o por más, por las maiores quantías de maravedís que podieren, y a ellos bien visto fuere por cada año, e que puedan cobrar todas las quantías de maravedís, e las otras cossas por que las arrendaren; pero que tenemos por bien que los dichos capellanes que den fiadores abonados para que, sacada la costa aguisada que sobre ello se fiziere en ir a arrendar las dichas ollerías, y en //15r recabdar los dichos maravedís por que las arrendaren, y esso mesmo lo que ellos han de aver segund la dicha ordenazi3n, que todo lo que remanesciere de la renta de las dichas ollerías, que lo den y paguen complida mente a los dichos monasterios de Sant Miguel de Alcozer, y de Sancta Clara otrosí de Alcozer, dentro en sus monasterios, en aquellos plazos que ellos cobraren lo que han de aver de las dichas ollerías. E si por aventura los dichos capellanes non quisieren dar los dichos fiadores, tenemos por bien que los dichos capellanes con los dichos conventos de los dichos monasterios de Sant Miguel y Sancta Clara, que fagan un procurador, o más, para que puedan arrendar las dichas ollerías, y cobrar los maravedís de ellas en su nombre, y el dicho procurador que sea tenuto de dar todos los maravedís por que las arrendare, a los dichos capellanes y monesterios, a cada uno lo que oviere de aver, segund la dicha hordenazi3n.

E por esta nuestra carta, o el traslado de ella signado como dicho es, mandamos a vos, los dichos alcaldes y alguaziles de la dicha ziudad de Sevilla, y de todas las otras villas y logares de los nuestros reynos, y a los arrendadores del dicho almoraxifadgo de Sevilla que agora son o serán de aquí adelante para en siempre jamás, y a qual quier o quales quier de vos, que recudades y fagades recudir de aquí adelante, de cada año, para en siempre jamás, al procurador de los dichos capellanes, o al que lo oviere de recabdar por ellos, //15v o al procurador de los dichos monesterios de Sant Miguel y Sancta Clara, con procurazi3n de los dichos capellanes, con toda la renta de las dichas ollerías, o a los arrendadores que arrendaren las dichas ollerías del procurador o procuradores de los dichos procuradores o de los dichos prior y guardián e abadessa y convento de los dichos monasterios, con procurazi3n de los dichos capellanes, como dicho es, por que los dichos arrendadores recudan con los dichos maravedís por que las arrendaren, o aquéllos que lo ovieren de aver y recabdar, por los dichos capellanes y monesterios, como dicho es, bien y complida mente, segund que mejor y más complida mente recudistes y fecistes recudir al dicho Sancho Fernández, nuestro contador maior, por virtud de la dicha merced que le nos fezimos de ellas, como dicho es. E toda renta o rentas, avenenzia o avenenzias, que con el procurador de los dichos capellanes, o de los dichos prior y guardián, y abadessa y convento, con procurazi3n de los dichos capellanes, o del que lo oviere de recaudar por ellos, fiziéredes, nos lo avemos y habremos por firmes y valederas para agora y para siempre jamás, e defendemos firme mente que vos, los dichos ofiziales y arrendadores, nin el nuestro thesorero maior en el Andaluzía, que agora sodes y fuéredes de aquí adelante, nin otros algunos, non seades osados de ir ni pasar a los dichos capellanes y monesterios, nin a otro por ellos, contra esto que nos mandamos, en algund tiempo, nin por alguna manera, e qual quier o quales quier que lo fiziéredes, que cayades //16r en la ira de Dios y nuestra, e de los otros reyes que después de nos vernán, y demás que nos pechedes en pena, a nos y a los otros dichos reies que después

de nos viniesen, diez mil maravedís cada uno, para la nuestra cámara, e a los dichos capellanes y monesterios, todos los daños y menoscabos que por ende resciviéredes, doblados; e otrosí mandamos, so pena de la nuestra bendición, al infante don Jhoan, mi fijo primero, heredero en Castilla y en León, y a los reyes que después de nos y dél reynaren en los dichos reinos, que guarden y cumplan, y fagan guardar y complir, para en siempre jamás, todo quanto en esta carta se contiene, y por que mejor y más complida mente se pueda esto guardar y complir en la manera que dicha es, mandamos a los nuestros contadores y thessoreros maiores, que agora son o serán de aquí adelante, que en la condición con que ovieren de arrendar en nuestro nombre el almozarifadgo de la dicha ziudad de Sevilla, que salven y saquen del dicho arrendamiento, de cada año de aquí adelante, las dichas ollerías, en tal manera por que finquen libres y quitas para las dichas capellanías, y para el dicho reparamiento del dicho monesterio, pora siempre jamás, segund dicho es.

E los unos y lo otros non fagades ende al, so las dichas penas, e demás, por qual quier o quales quier de vos por quien fincare de lo así fazer y complir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado de ella signado como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos, de cada logar dos ofiziales personal mente, con personas de los otros, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so las dichas //16v penas en esta carta contenidas, a dezir por qual razón non complides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta, o el traslado de ella signado como dicho es, vos fuere mostrada, y los unos y los otros la cumpliéredes, mandamos a qual quier escrivano público de qual quier ciudad o villa o lugar que para esto fuere llamado, que dé ende al home que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo cumplides nuestro mandado, e non fagades ende al, so las dichas penas en esta nuestra carta contenidas. E desto les mandamos dar esta nuestra carta a los dichos capellanes, e monesterios, sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en la ciudad de Palenzia, veinte y dos días de diciembre, era de mil y quatrocientos y quinze años.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Sánchez, la fize escrevir por mandado del Rey. Diego Márquez, vista. Diego Fernández. Juan Sánchez. Sancho Fernández. Diego Márquez. Rui Pérez. Juan Martínez.

## 2

1417, febrero 20, Valladolid.

*Juan II ordena a Fortún Velázquez, oidor de la audiencia real y corregidor mayor de Sevilla, que asegure el pago de las rentas de las ollerías de Triana y Tablada (asignadas por privilegios anteriores a las capellanías fundadas por Enrique II en Alcocer), ya que dichas rentas fueron embargadas, de 1410 a 1416, por un tal Gonzalo Tello, vecino de Sevilla, quien pretendía poseer dichos derechos.*

B. AHN, Clero, legajo 1967. Inserto en la Real Ejecutoria del pleito de las ollerías, de 1490, fols. 6v-9r.

6v Nos, don Juan, por la grazia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murzia, de Jaén, de el Algarve, de Aljezira, //7r y Señor de Bizcaya y de Molina, a vos, el doctor Furtún Belázquez, oidor de la mi audiencia, y mi

correjidor maior en la mui noble ciudad de Sevilla, salud y grazia. Sepades que los mis capellanes que son en la yglesia de Santa María y de Santa Clara en la villa de Alcozer, y en Sant Miguell del Monte, que es cerca de la dicha villa de Alcozer, se me embiaron querellar, y dizen que el rey don Enrique, de ecleareszida memoria, mi visabuelo, que Dios dé santo paraíso, doctó en la dicha yglesia y monesterios siete capellanías por previllejo, para siempre jamás, por su ánima, y de los reyes que de él deszendieren, por lo qual diz que les fizo merzed de la renta de las ollerías de la dicha ciudad de Sevilla, que son en Triana, el qual dicho prebillejo diz que es confirmado de los reyes don Juan, mi abuelo, y don Enrique, mi padre y mi señor, que Dios perdone, y de mí, y diz que por virtud del dicho previllejo, que les recudieron siempre a los dichos mis capellanes con los maravedís que rendía la dicha renta de las dichas ollerías, desde //7v dicho tiempo del dicho rey mi bisabuelo acá, fasta el año que pasó de mil y quatrozientos y diez años, y que después en los años siguientes, fasta este año que agora pasó de el señor, de mil y quatrozientos y diez y seis años, dizen que les fue embargado a pedimiento de Gonzalo Tello, vezino de la dicha ciudad, deziendo que le pertenecía a él la dicha renta de las dichas ollerías, sin mostrar título ni prebillejo de mí, ni de los dichos reyes onde yo vengo, y que sobre esta razón que les an traído a pleito y a rebuelta en esa dicha ciudad, por tal manera que los arrendadores y fieles que an tenido las dichas ollerías en los dichos años, que les nunca an dado ni pagado maravedís algunos de los de la dicha renta, en lo qual dizen que han reszebido y resziben grand agravio y dapno, y embiaron me pedir por merzed que sobre esto les proveyese de remedio de justizia, como la mi merzed fuese; y yo tóbelo //8r por vien.

Por que vos mando que veades el dicho privilegio que los dichos mis capellanes diz que tienen de el dicho rey don Enrique, mi visabuelo, confirmado de los dichos reyes mi abuelo y mi padre, y de mí, de la dicha merzed de las dichas ollerías. E si así es, cumplido en todo, segund se en él contiene, y en cumpliendo lo, non consintades que el dicho Gonzalo Tello les embargue ni perturbe la dicha renta de las dichas ollerías, salvo que la haian libremente segund en el dicho prebillejo se contiene, y costreñid y apremiad a los dichos arrendadores y fieles que an seido y fueren de la dicha renta de las dichas ollerías, que recudan y fagan recudir a los dichos mis capellanes, o al que lo oviere de recaudar por ellos, con todos los maravedís de la dicha renta, de cada un año, de los años pasados, y de aquí adelante, de cada un año, segund que en el dicho prebillejo //8v se contiene, vien y cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa, non embargante el dicho embargo.

Y non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merzed, y de diez mil maravedís para la mi cámara, salvo si por parte de el dicho Gonzalo Tello, o de los dichos arrendadores, o de otra persona alguna, vos fuere mostrada razón derecha, luego, sin alongamiento de malizia, por que lo non devades así fazer o cumplir; y si para fazer lo sobre dicho vos es neszesario poder, lo yo por esta dicha mi carta do poder cumplido a vos, el dicho doctor Furtún Belázquez, mi correjidor, para que lo podades así fazer y cumplir, con todas sus dependenzias, ynzidenzias y mergenzias y conexsidades. Dada en Valladolid, a veinte días de febrero, año del nascimiento de el nuestro salvador Jesuchristo de mil y quatrozientos y diez y siete //9r años.

Yo, Pero Alfonso, la fiz escrivir por mandado de nuestra señora la reyna, madre y tutora de nuestro señor el rey, rejidora y rejidora de sus reynos. Yo, la Reyna.

## 3

1488, septiembre 30, Valladolid.

*Los Reyes Católicos mandan al provisor de Sevilla que envíe al Consejo Real el proceso, por él formado, del pleito que enfrenta a los conventos y capellanes de la villa de Alcocer con los olleros de Sevilla, Triana y Tablada; y a los jueces eclesiásticos que levanten entredichos y excomuniones y se abstengan en dicho pleito.*

B. AGS, RGS, fol. 132.

Don Fernando e donna Ysabel, e cétera. A vos, Juan de Marquina, provisor de la muy noble çibdad de Sevilla, salud e graçia. Sepades que por parte de los olleros de Triana e Tablada, de la dicha çibdad, nos fue fecha relaçión por su petiçión que en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que las monjas e capellanes del monesterio de Sant Miguel del Monte de la villa de Alçoçer, e otros en su nonbre, de çierto tiempo a esta parte, les avían levado e levavan, de sus ofyçios que labravan por sus manos de ollerías, de diez cántaros e otras labores que non lievan vedrio, de diez, uno; e de las que lievan vedrio, de veynte, uno; e a los moros, de toda labor, de diez, uno; deziendo que tenían previllejo dello, otorgado por el sennor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya; e que commo quier que les han pedido e requerydo que les muestren el tal previllejo que sobre ello diz que tienen por donde lo devían pagar, que lo non han querydo nin quieren fazer, antes diz que por que se defienden por justiçia de non lo pagar a los arrendadores que tienen puestos, syn que les muestren el tal previllejo, diz que vos, a su ynstançia e pedimiento, avedes proçedido e proçedeys contra ellos, e contra el asystente e justiçia de la dicha çibdad, por toda çensura eclesiástica, fasta los descomulgar e poner entredicho en algunas yglesias de la dicha çibdad, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, por ser ellos legos e de nuestra jurisdicción real; e que commo quier que vos han pedido e requerydo que vos non entremetiésedes a conosçer dello, declinando vuestra jurisdicción, e que remitiésedes el conosçimiento dello a los juezes seglares que dello devían conosçer, que lo non avedes querydo nin queredes fazer; en lo qual sy asý pasase, diz que reçebyrian mucho agravio e dapno. Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que, pues lo suso dicho era en perturbación de nuestra jurisdicción real, le mandásemos remediar con justiçia, mandando les dar nuestra carta contra vos, para que vos non entremetiésedes a conosçer nin conosçiédes de la dicha cabsa; e que revocásedes e diésedes por ninguno todo lo que fasta aquí avýades fecho, asý commo fecho por juez que non tenya jurisdicción para ello; o sobre ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E por que nos, e los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, estovieron, e nos estamos, en possessión de mandar traer al nuestro consejo los proçesos que fazen quales quier juezes eclesiásticos, asý sobre fuerças, commo en perturbación de nuestra jurisdicción real, mandamos dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razón, por la qual vos mandamos que, del dya que vos fuere leyda o notefycada, fasta veynte días primeros siguientes, trayades o enbyedes ante nos, al nuestro consejo, donde ay perlados, e cavalleros, e doctores, e otras personas çentýficas, el proçeso e abtos que sobre lo suso dicho avedes fecho orygyenal mente, asý contra el dicho asystente e justiçia de la dicha çibdad de Sevilla, commo contra los dichos olleros, por que, asý traydo, nos lo mandaremos ver, e vysto, sy se hallare que el conosçimiento dello pertenesçe a vos, nos vos lo mandaremos remytyr, e sy non, mandaremos fazer

en ello lo que sea justicia; e en tanto, vos mandamos que vos non entremetades a conosçer, nin conosciades de cosa alguna dello, e lo dexedes todo estar suspenso, fasta tanto que el dicho proçeso sea traýdo al nuestro consejo, e determinado sobre ello lo que sea justicia.

Lo qual vos mandamos que asý fagades e cunplades, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros reynos avedes e tenedes, e de ser avido por ajeno e estranno dellos, e que dende en adelante non podades aver nin tener más benefyçios nin dygnidades algunas en ellos. E mandamos al escrivano o escrivanos por ante quien el dicho proçeso e abtos han pasado, que dentro del dicho término, seyendo les notificada esta dicha nuestra carta, trayan al nuestro consejo el dicho proçeso e abtos orygnal mente, segund que por antellos han passado, e asý venydo con ello, nos les mandaremos taxar e pagar por la venyda e estada e tornada a sus casas, lo que de justicia devyeren aver. Lo qual les mandamos que asý fagan e cunplan, sy fueren eclesiásticos so la dicha pena, e sy fueren legos, so pena de diez myll maravedis para la nuestra cámara, en los quales lo contrario faziendo los condepnamos e avemos por condepnados; so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treynta días del mes de setiembre, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo, de myll e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escrevir por su mandado. Don Álvaro. Andrés doctor. Sancius doctor. Françiscus, doctor et abbas.

#### 4

1488, septiembre, s. d., Valladolid.

*Los Reyes Católicos ordenan cautelarmente a los titulares de las capellanías de Alcocer que en lo sucesivo se abstengan de exigir a los ollereros de Triana y Tablada el pago de los diezmos vinculados al cobro de dichas rentas, sin antes mostrarles el privilegio en defensa de su derecho.*

B. AGS, RGS, fol. 133.

#### 5

1488, noviembre 7, Valladolid.

*Sentencia de la audiencia de Valladolid recibiendo el pleito entre los ollereros de Triana y Tablada y los propietarios de la renta de las capellanías de Alcocer (en ella se ordena a los ollereros seguir pagando la renta como era usado, y a los monasterios y capellanes presentar sus fiadores de lo percibido, y levantar todas las excomuniones previamente fulminadas contra la parte de los ollereros).*

B. AGS, RGS, fol. 284, y en AGS, RGS, 1490, mayo 25: fol. 67.

## 6

1490, mayo 19, Sevilla.

*Carta ejecutoria de la sentencia inserta en el pleito entre los propietarios de la renta de las capellanías de Alcocer y los ollereros de Triana, exigiendo a éstos que continúen pagando la renta como tenían usado.*

B. AGS, RGS, fol. 284, e inserto en AGS, RGS, 1490, mayo 25: fol. 67. Incluye traslado del documento nº 5.

## 7

1490, mayo 25, Sevilla.

*Sobrecarta insertando otra en que se ordena a los ollereros de Triana pagar las rentas de las capellanías de Alcocer.*

B. AGS, RGS, fol. 67. Inserta el documento nº 6.

## 8

1490, diciembre 22, Valladolid.

*Real ejecutoria del pleito entre los ollereros de Triana y Tablada y los titulares de la renta de las capellanías de Alcocer (contiene las actuaciones principales del pleito, con las alegaciones de ambas partes en defensa de su derecho, referencia a diversos instrumentos de prueba, incluyendo las confirmaciones del privilegio fundacional de las capellanías por monarcas sucesivos a Enrique II, y las dos sentencias sucesivas que los oidores dieron en el pleito, favorable la primera a la parte de los ollereros, y la segunda y definitiva a la de los monasterios y capellanes de Alcocer).*

B. AHN, Clero, legajo 1967. Es traslado de 1758, en 70 hojas de papel. Contiene traslados de los documentos nos. 2, 8.

## 9

1491, marzo 23, Sevilla.

*Los Reyes Católicos ordenan a los ollereros moros de Triana, condenados con sus compañeros cristianos a pagar la renta de diezmo y almojari-fazgo a las capellanías de Alcocer, que para dicho pago cumplan la cuota*

*que por costumbre les era asignada (el diezmo de todas sus producciones cerámicas, vidriadas o sin vidriar).*

B. AGS, RGS, fol. 362.

## 10

1492, mayo 15, Santa Fe.

*A petición de Andrés Pérez, vecino de Alcocer, se ordena a Bartolomé Gumiel, inquisidor de Cuenca, que practique una información sobre el desempeño de las siete capellanías fundadas por Sancho Fernández. De la misma resulta que “por discurso de tiempo el dicho patronadgo a venido en tanta desminuición que está oi dia en poder de un ninno de fasta seys annos, fijo de un labrador muy rústico, e tal que con su nesçesydad e proveça [sic] vende las presentaciones de las capellanías e elige a personas que no son tales en guarda nin cunplen las dichas cláusulas del dicho previllejo, antes non syrven nin resyden, procurando otros beneçios e rentas, lo qual todo diz que redunda en deservio de Dios e nuestro, e [tachado: “en menospreçio”] del dicho previllejo, lo qual todo nasce de la ynobilidad del dicho patrón”.*

B. AGS, RGS, fol.391.

## 11

1496, agosto 5, Alcocer.

*El convento franciscano de San Miguel del Monte de Alcocer vende al monasterio de Santa Clara de la misma villa, por 130.000 maravedies, la renta en las ollerías de Triana y Tablada asociada al desempeño de dos capellanías, cuyo cargo asimismo le traspasa.*

B. AMA, libro A1, fols. 189r-193r. Es traslado de 1571.

## 12

1520, abril 28, La Coruña.

*Carlos I aprueba y confirma el traspaso de dos capellanías perpetuas del monasterio de San Francisco de San Miguel del Monte de Alcocer al monasterio de Santa Clara de Alcocer.*

B. AHN, Clero, libro 4138, fol. 37r. Hay un traslado en AMA, libro A1, fols. 195r-196r.



**13**

1525, diciembre 18, Toledo.

*El cardenal Juan, legado de Clemente VII, autoriza y confirma en nombre de la Santa Sede el traslado de las capellanías del monasterio franciscano de San Miguel del Monte al monasterio de Santa Clara de Alcocer.*

B. AHN, Clero, libro 4140, fols. 4r - 4v. Es traslado de 1569.

**14**

1527, mayo 25, Valladolid.

*Carlos I manda al juez de residencia de Sevilla que haga ejecutar la sentencia de la audiencia de Valladolid por la que se manda a los ollereros de Sevilla, Triana y Tablada satisfacer el pago de las rentas de las cuatro capellanías del convento de Santa Clara de Alcocer y de las tres de los capellanes de la iglesia parroquial de Alcocer.*

B.AHN, Clero, libro 4138, bifolio que forma, doblado, los fols. 42v y 43r de dicho libro, y copia en folios 39v 40r. Hay una copia del XVIII que forma un bifolio inserto en AHN, Clero, legajo 1967, nº 68.